



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGMA

Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Hoy, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido MARIELA LAUDITH ARISMEDY TORO contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y OTROS radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2019-00182-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.


JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

CONTESTACION DEMANDA NYRD RAD:2019-00182-00

notificaciones@laguajira.gov.co <notificaciones@laguajira.gov.co>

Mar 15/02/2022 15:50

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Señor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

E.S.D.

DTE: MARIELA LAUDITH ARISMENDY TORO

DDO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

RAD: 2019-00161-00

Muy comedidamente, envío adjunto demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia para su conocimiento.

atentamente,

OFICINA ASESORA JURIDICA.



Señor

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E. S. D.

REFERECNIA: EXPEDIENTE RAD. 44-001-33-40-002-2019-00182-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIELA LAUDITH ARISMENDY TORO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

POLADYS DAYANA VIDAL EFFER, mayor de edad, vecino del distrito de Riohacha, apoderado judicial del departamento de La Guajira, según poder otorgado por el doctor **DANILO RAFAEL ARAUJO DAZA**, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad territorial, conforme a lo previsto en el Decreto No. 201 de 2020, delegado mediante el Decreto 208 de 2020 para representar judicial y extrajudicialmente los intereses del Ente Territorial en los procesos que cursan en su contra, por medio del presente escrito y estando dentro del término previsto para tal efecto, acorde con lo ordenado por esa agencia judicial mediante auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), me permito dar respuesta a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda; a cualquier declaración que se haga directa e indirectamente en contra de los intereses del departamento de La Guajira, puesto que el acto administrativo demandado cumple con todos los requisitos de existencia y validez, y no se encuentra viciado como erradamente lo aduce el demandado, teniendo en cuenta que el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de la señora MARIELA LAUDITH ARISMENDY TORO, fue realizada con fundamento en las normas que la regulan.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Es CIERTO. De conformidad con las pruebas aportadas al expediente.
2. Es CIERTO. De conformidad con las pruebas aportadas al expediente.
3. NO ES CIERTO. la señora CARMEN SALAS RIVADENEIRA fue pensionada en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y para la liquidación se realizó tomando como ingreso base de liquidación los salarios devengados durante el último año de servicio
4. NO Es CIERTO. De conformidad con las motivaciones expuestas en la Resolución No. 114 de 1998, se observa que la liquidación se realizó con base en el último salario devengado, siendo la más favorable para la accionante.
5. NO ES CIERTO. Tal como quedó previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, el reajuste de salud pretendido por el demandante se torna improcedente, puesto que, solo tienen derecho a dicho reajuste aquellas personas a quienes se le consolidó el estatus de pensionado antes del 1 de enero de 1993. En el caso particular, el estatus de pensionado del demandante lo adquirió posterior a la



precitada fecha, es decir, a partir del 12 de mayo de 2007, razón por la cual dicha pretensión carece de vocación de prosperidad.

La Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 143 de la ley 100 de 1993, en sentencia C-111 de 1996 consideró que el reajuste por incremento de la cotización en salud del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 tiene por objeto preservar el principio de igualdad, al reconocer que los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994, se encuentran en una situación diferente a la de quienes se pensionen con posterioridad a esa fecha, debido a que aquellas personas han tenido un régimen de obligaciones, montos de pensión y demás derechos o beneficios distinto al previsto en el sistema contributivo instaurado por la Ley 100, en el cual, la cotización por salud pasa a estar a cargo del pensionado. Adicionalmente que el reajuste previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 tiene naturaleza puramente compensatoria y difiere de los ajustes o incrementos anuales que se ordenan a favor de todos los pensionados

6. NO ES CIERTO. Tal como quedó expuesto en el hecho anterior
7. NO ES CIERTO. Al demandante no se le está vulnerando derecho fundamental alguno por el no reconocimiento del reajuste en salud previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado mediante el artículo 42 del 692 de 1994, cuando dice: que la mesada pensional es \$1.304.397 y no 1.293.086, pero con relación al pago no me consta, porque esto le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Entidad Fiduciaria La Previsora S.A.
8. NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que el ingreso base de liquidación IBL se define con el promedio de los salarios indexados de un tiempo determinado, teniendo en cuenta el certificado del DANE del año inmediatamente anterior a la fecha de retiro o cumplimiento de los requisitos. En tal sentido, el tiempo de servicio o cotizado para establecer el IBL fue fijado por el legislador.

Para la reliquidación de la primera mesada pensional de su poderdante se tomó el IBL establecido en el último año de servicio en el cual se tuvieron en cuenta todos los factores salariales, debidamente indexados lo cual arrojó como resultado un IBL que aplicado el 75% arroja una primera mesada pensional superiora a la mesada que recibía anteriormente de la pensión especial de vejez.
9. NO ES CIERTO, de conformidad con lo expuesto en el numeral anterior.
10. No es un hecho, es una referencia normativa.
11. No es un hecho, es una referencia normativa.
12. No es un hecho, es una referencia normativa.
13. Es CIERTO. De conformidad con el documento aportado al expediente.



Unidos por
el Cambio

EXCEPCIONES:

INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS SUPERIORES

En el escrito de la demanda se aduce la violación de la Constitución Política, artículos 2, 13, 53 y 90, el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993, artículo 36, la Ley 71 de 1988 y la sentencia T-702 de 2008.

Revisados los supuestos de hecho y de derecho esbozados en la demanda, con relación a que el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, se observa:

En cuanto al IBL tomado como base para la liquidación de la mesada pensional:

Revisada la Resolución No. 850 de fecha 14 de agosto de 2012, se puede observar con claridad que el Ingreso Base de Liquidación fue realizado con la ponderación del salario devengado en el último año de servicio, y el apoderado de la accionante aduce erróneamente que la liquidación se realizó con base en el tiempo que le hizo falta entre la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y la fecha en que se consolidó el estatus de pensionado (1 de junio de 1996).

Así las cosas, el argumento de violación de las normas en cuanto al IBL asignado para la liquidación de la mesada pensional, carece de fundamento jurídico, pues el acto administrativo acusado es muy claro en lo atinente a la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año, tal como se señala en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al reajuste al presunto derecho al reajuste a la salud establecido en el Decreto 692 de 1994.

El segundo cargo de nulidad endilgado al acto administrativo No. 850 de 2012, se refiere a la violación del derecho que presuntamente le asiste a su poderdante al reajuste a la salud.

El argumento aducido por la accionante carece de fundamento factico y jurídico, toda vez que la señora CARMEN SALAS RIVADENEIRA, cumplió su estatus pensional el día 1 de junio de 1996 tal como se aduce en el hecho No. 2, siendo contradictorio con los argumentos esgrimidos en los hechos No. 5º y 6º.

En este orden de ideas, la señora MARIELA LAUDITH ARISMENDY TORO no se encuentra enmarcada dentro de los supuestos de hecho y de derecho establecidos en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, pues el estatus pensional fue alcanzado con posterioridad al 1 de enero de 1994.

ARTICULO 42. REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.



En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar. Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un p

Así las cosas, la violación aducida no se encuentra configurada en el acto administrativo demandado, ya que la demandante no tiene derecho al reajuste solicitado.

En cuanto a la Indexación de la primera mesada pensional.

Las altas Cortes, han determinado, que la obligación de indexar una base salarial para liquidar la primera mesada, se deriva de una realidad económica que permite que el ingreso, sobre el cual se hizo el aporte al sistema, no se vea envilecido por el transcurso del tiempo, permitiéndole recibir una mesada que guarde cierta proporción con el monto aportado frente a la devaluación de la moneda.

En tal sentido, La indexación de la primera mesada se produce, cuando mucho tiempo después de haber ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, al pensionado le es reconocida la pensión, o alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que, con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento.

Para el caso de su apadrinada, Como anteriormente se ha expuesto, La primera mesada pensional, de su poderdante, fue liquidada, indexándola, a la fecha de reconocimiento, como ordenan las altas cortes, como resultado de aplicar el 75% al salario promedio debidamente indexado.

Al mismo tiempo desde el año 1998, la mesada pensional de su representada, fue incrementada, tomando como base los índices de precios al consumidor, decretados por el DANE, lo que significa, que la petición de indexación de la pensión de Invalidez otorgada, carece de todo sentido y fundamento.

En cuanto al derecho a la reliquidación de la pensión por no incluir en el IBL todos los conceptos devengados durante el último año de servicios.

El ingreso base de liquidación – IBL- se define como el promedio de los salarios indexados, en un tiempo determinado, teniendo en cuenta los Índices de precios al consumidor certificados por el DANE, del año inmediatamente anterior a la fecha de retiro o cumplimiento de los requisitos y la fecha de reconocimiento pensional y sobre el que se establece el monto de la pensión. En tal sentido el tiempo de servicio o cotizado para establecer el IBL, fue fijado por el legislador y puede ser 1 año, 2 años, 10 años o toda la vida laboral.

Para la reliquidación de la primera mesada pensional de su poderdante, se tomó el IBL, establecido del último año de servicios, en el cual se tuvieron en cuenta todos los factores de salario, debidamente indexados, lo cual arrojó como resultado un IBL de \$ 1.369. 667.00 que al serle aplicado el 75%, arrojó una primera mesada pensional de \$ 1.027. 251.00.



**Unidos por
el Cambio**

En cuanto a la obligación de reconocer emolumentos por conceptos de retroactivos causados hasta la fecha en que se hagan efectivos los pagos, por el no pago de las diferencias en las mesadas dejadas de cancelar / indexación de todos los emolumentos.

Al ser desfavorables las peticiones de Incrementos y Reajustes Pensionales, Reliquidación e Indexación solicitados, por las respuestas de fondo que precedentemente, consideramos innecesario un pronunciamiento sobre los retroactivos, diferencias de valores e indexaciones, en el entendido que, al no prosperar, ninguna de las peticiones anteriores a estas, las relacionadas en este punto, que se derivan de aquellas, por lógica deducción, también deberán ser desatendidas.

DECLARACIONES CONDENAS O PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas y me opongo de igual manera que contra mi representado se efectué cualquier clase de declaración que afecte directa e indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de respaldo y facto jurídico, ya que a la señora MARIELA LAUDITH ARISMENDY TORO, no le asisten los derechos reclamados, y por ende el acto administrativo demandado fue expedido bajo los preceptos jurídicos que regulan el tema pensional y específicamente la aplicación normativa al caso concreto de la demandante.

El Departamento de la Guajira, a través del jefe de la Oficina Jurídica, está accediendo al presente proceso mediante apoderada Judicial en los precisos límites que señala la Ley, y es en consideración a lo previsto en ello, por lo que solicito se rechace todas y cada una de las declaraciones invocadas por la demandante.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En el escrito de la demanda se aduce la violación de la Constitución Política, artículos 2, 13, 53 y 90, el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993, artículo 36, la Ley 71 de 1988 y la sentencia T-702 de 2008.

Al revisar las situaciones fácticas y jurídicas señaladas en la demanda, con relación a que el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, debido a la desatención de las normativas señaladas, se observa con claridad que la expedición de la Resolución No. 850 de 2012, se realizó bajo la observancia del ordenamiento jurídico, sin violar los derechos pensionales de la señora MARIELA LAUDITH ARISMENDY TORO; razón por la cual, no se configuraron las presuntas transgresiones reseñadas en el libelo de la demanda.

FUNDAMENTOS Y RAZONES EN QUE APOYO MI DEFENSA

En este acápite me permito explicar las razones jurídicas por las cuales se tornan improcedentes las pretensiones formuladas por la señora MARIELA LAUDITH ARISMENDY TORO, tendientes a que se le reconozca el derecho a: los reajustes, indexaciones, reliquidaciones, incrementos pensionales y retroactivo solicitados.



Reajuste mensual de la pensión equivalente a la elevación en la cotización para la salud-establecido artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

El artículo 143 de la Ley 100 de 1993 establece:

REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

A su turno el artículo 42 decreto 692 de del 1994 conceptúa:

REAJUSTE PENSIONAL POR INCREMENTO DE APORTES EN SALUD. A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%.

Como se podrá observar, del tenor literal de la norma transcrita es forzoso concluir que el reajuste pretendido por el demandante se sujeta a que el pensionado haya adquirido el derecho con anterioridad al 1 de enero de 1994; no obstante, cabe resaltar que, el caso que nos ocupa la pensión ordinaria de jubilación le fue otorgada reconocida a partir del cumplimiento del status de pensionada, - 1 de junio de 1996, momento en el cual cumplió la edad, requisito exigido por la mencionada norma para acceder al reconocimiento del aludido derecho.

En tal sentido, resulta de improcedente solicitar el reconocimiento de un derecho sin el debido cumplimiento de uno de los requisitos previsto por la ley para tal efecto.

Indexación de la primera mesada pensional.

Las altas Cortes, han determinado, que la obligación de indexar una base salarial para liquidar la primera mesada se deriva de una realidad económica que permite que el ingreso, sobre el cual se hizo el aporte al sistema, no se vea envilecido por el transcurso del tiempo, permitiéndole recibir una mesada que guarde cierta proporción con el monto aportado frente a la devaluación de la moneda.

En tal sentido, la indexación de la primera mesada se produce, cuando mucho tiempo después de haber ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, al pensionado le es reconocida la pensión, o alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que, con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento.

Al mismo tiempo, desde el año 1996 la mesada pensional de su poderdante se viene incrementando anualmente con base al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C), decretado por el DANE, lo que significa, que la petición de indexación de la pensión de vejez otorgada por el fondo carece de fundamento factico.



Reliquidación de la pensión por haber omitido incluir en el IBL todos los conceptos devengados durante el último año de servicios.

El Ingreso Base de liquidación – IBL- se define como el promedio de los salarios indexados en un tiempo determinado certificado por el DANE, teniendo en cuenta los Índices de precios al consumidor del año inmediatamente anterior a la fecha de retiro o cumplimiento de los requisitos y la fecha de reconocimiento pensional y sobre el que se establece el monto de la pensión. En tal sentido el tiempo de servicio o cotizado para establecer el IBL fue fijado por el legislador y puede ser 1 año, 2 años, 10 años o toda la vida laboral, según el caso.

Para la reliquidación de la primera mesada pensional de su poderdante se tomó el IBL establecido del último año de servicio prestado, para lo cual se tuvo en cuenta todos los factores salariales por él devengados, debidamente indexado, tal como quedó establecido en la Resolución No. 850 de 2012.

Incrementos pensionales ordenados por el artículo 116 de la Ley 6a de 1992, Decreto 2108 de 1992, para todo aquel pensionado con anterioridad al 1° de enero de 1989 / vigencia / ámbito de aplicación.

El mencionado artículo 116 de la Ley 6 de 1992 prevé lo siguiente: “Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el ajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1° de enero de 1989.”

Sobre el contenido y alcance de la precitada norma conviene hacer las siguientes precisiones:

Mediante sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995 la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la mencionada disposición por considerar que con su expedición se violó el principio de unidad de la materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política, razón por la cual, como consecuencia de lo anterior, la norma dejó de surtir efectos jurídicos a partir de la notificación de dicho fallo.

Ahora bien, de no haberse dado el mencionado fallo, tampoco le hubiese sido aplicable dicha disposición, dado que el legislador fijó su alcance únicamente para las pensiones del orden nacional; amén de que dichos beneficios solo son otorgables para las pensiones de jubilación reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1.989 y al poderdante le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 1996. En este sentido el reajuste pensional previsto en la norma en comento no le es aplicable al demandante.

Incrementos pensionales ordenados en la ley 4a de 1992.-

Se trata sin lugar a duda de la Ley 4 de 1976, no la 4 de 1992, como equivocadamente se establece. Disposición la prevé las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

A su turno la Ley 4 de 1976, estableció el reajuste anual de las pensiones, tomando como base la fórmula de: una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo



y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Dicha normatividad fue sustituida por la Ley 71 de 1988, quien en su artículo 1° determinó que las pensiones a que se refiere el artículo 1 de la Ley 4 de 1976, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje que sea incrementado por el Gobierno Nacional el salario mínimo legal mensual.

Posteriormente dicho precepto fue sustituido por el artículo 14 de la ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Como podrá entender, la Ley 4 de 1976 fue sustituida por la Ley 71 de 1988, que previó el incremento de oficio las pensiones, con el porcentaje del incremento anual del salario mínimo. Disposición esta que más tarde fue modificada por la Ley 100 de 1993, la cual determinó el incremento anual de las pensiones con el porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior, siendo ésta la regla aplicable actualmente para el reajuste de las pensiones reconocidas a partir de la entrada en vigor la precitada ley, razón por la cual se torna imposible jurídica y administrativamente acceder a decretar el incremento solicitado, en los términos de la Ley 4 de 1976, modificada por la Ley 71 de 1988.

Retroactivos causados hasta la fecha en que se hagan efectivos los pagos, por el no pago de las diferencias en las mesadas dejadas de pagar / indexación de todos los emolumentos pretendidos en esta petición.

Tal como quedó establecido en precedencia, en el presente caso resulta improcedente acceder a las pretensiones de incrementos, reajustes pensionales, reliquidación e Indexación solicitada por el demandante, razón por la cual, le corresponde al despacho pronunciamiento acorde con la situación fáctica y jurídica que sirvieron de sustento a la contestación de la presente demanda, lo cual implica fallar en contra de las pretensiones formuladas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Además de las normas que se han invocado cito los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 168 del nuevo código de procedimiento de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

PRUEBAS Y ANEXOS:

Anexo a la contestación de la presente demanda el poder debidamente otorgado por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demanda y sus anexos y las pruebas aportadas en el acápite de la demanda.





Unidos por
el Cambio

EXCEPCIONES GENERICAS:

Ruego declarar probadas de oficio las excepciones que resulten aplicables al caso que nos ocupa.

NOTIFICACIONES:

Al señor Gobernador del Departamento de La Guajira, como el suscrito recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho o en el edificio de la Gobernación de La Guajira ubicada en la calle 1ª No. 6-05 segundo piso, oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira, en la ciudad de Riohacha, la Guajira, cuya dirección electrónica es notificaciones@laquajira.gov.co,

Del señor Juez, Atentamente,



Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S.

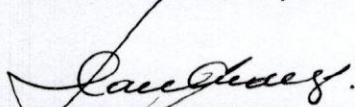
Referencia	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA LAUDITH ARISMENDI TORO
Demandado	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Radicado	44-001-33-40-002-2019-00182-00

DANILO ARAUJO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.84.037.756, expedida en San Juan del Cesar, (La Guajira), actuando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Guajira, nombrado mediante Decreto No.201 de 2020 Y posesionado el 1ª de Septiembre del año que avanza, delegado por el señor Gobernador del Departamento de La Guajira, para ejercer la representación Legal, Judicial y extrajudicial de la entidad, a través del Decreto No. 208 del 14 de Septiembre de 2020, delegación que faculta al suscrito para constituir apoderados generales y/o especiales para la atención de procesos en defensa de los intereses de la entidad territorial, por medio del presente escrito, manifiesto a usted, que otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Doctora, , **POLADYS DAYANA VIDAL EFFER**, identificada con cédula de ciudadanía número No. 1.032.385.701 de Bogotá D.C, portadora de la T.P. No. 248.698 del Consejo Superior de la Judicatura para que ejerza la defensa de los intereses del Departamento de La Guajira en el proceso de la Referencia.

El Doctor **VIDAL EFFER**, Queda facultada atendiendo contenido en el Artículo 77 del Código General del Proceso, de manera expresa para contestar la demanda, proponer excepciones, plantear nulidades interponer los recursos de ley. Las facultades de conciliar y transigir están supeditadas a la autorización expresa del Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento y de previa aprobación del Comité de Conciliación.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería a la apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

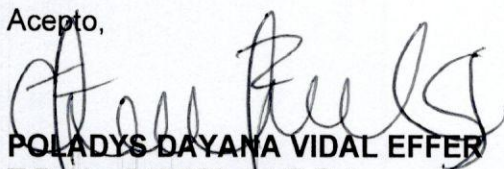
Del señor Juez, respetuosamente,



DANILO ARAUJO DAZA

CC No.84.037.756, Expedida en San Juan del Cesar, (Guajira)
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira
danilo.araujo@laguajira.gov.co

Acepto,



POLADYS DAYANA VIDAL EFFER

T.P. No. 248.698 del C.S.J
C.C No. 1.032.385.701 de Bogotá D.C.
Poladys13@hotmail.com.



ACTA DE POSESION

En Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, Republica de Colombia, a los _____ (1) dias del mes de agosto del año

_____ se presentó en el despacho del Gobernador, el señor (a)

DANIEL FERRAZ ARAUJO DAZA

identificado (a) con la cedula de ciudadanía numero 84.037.756

expedida en San Juan de los Rios con tarjeta profesional N° _____

expedida por _____ con el objetivo de tomar posesión

de cargo JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

CODIGO 115 GRADO 03

Para el cual fue nombrado mediante Resolución N° _____

Decreto N° 201 de fecha 31-08-20, cuya naturaleza es de

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

Con una asignación básica salarial de \$ 8.368.371

Acto seguido y verificado el cumplimiento de requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el Decreto emanado por el Gobierno Departamental N° 296 del 27-08-20 se procede a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

En consecuencia, se firma como aparece

EL GOBERNADOR: _____

EL POSESIONADO: _____

Director(A) Administrativo de Talento Humano _____

Edificio Gobernación de la Guajira / Av. La Marina N° 6 - 05
Telefonos (5) 7282267 - 7272558 - 7283948 - 7275007 Fax (5) 7272226
Riohacha - La Guajira / contactenos@laguajira.gov.co



Unidos por
el Cambio

DECRETO NÚMERO 201 DE 2020

"Por medio del cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,

En ejercicio de sus facultades legales en especial las establecidas en los artículos 95 numeral 15 del Decreto 1222 de 1986, el numeral 4 del artículo 1 del Decreto emanado del Gobierno Departamental No. 096 de 2019, artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 648 de 2017,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar al señor **DANILO RAFAEL ARAUJO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **84.037.756** expedida en San Juan del Cesar - La Guajira, para desempeñar el cargo de Libre Nombramiento y Remoción **JEFE OFICINA ASESORA - OFICINA JURÍDICA Código 115 Grado 03**, adscrito al Despacho del Gobernador.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La persona nombrada mediante el presente acto administrativo, deberá tomar posesión del cargo en los términos señalados por la ley, ante el Gobernador del Departamento y la Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaría General, la que, según el régimen funcional, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación exigida por el manual de funciones y las disposiciones legales.

ARTÍCULO TERCERO. - El funcionario designado, recibirá la asignación salarial básica mensual señalada para el respectivo cargo.

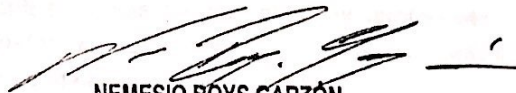
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al interesado y remítase copia del presente acto administrativo con destino a la Secretaría General del Departamento-Dirección Administrativa de Talento Humano y al expediente contentivo de la Hoja de Vida que para el efecto se dispondrá en la Secretaría General del Departamento.

ARTÍCULO QUINTO. - Publíquese el contenido del presente acto administrativo en la página web www.laguajira.gov.co y en las carteleras de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales y administrativos a partir de la fecha de posesión de la persona designada.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 31 días del mes de agosto del 2020


NEMESIO ROYS GARZÓN.
Gobernador de La Guajira.

Elaborado por: Olivia Padilla Peñaranda - Profesional Especializado de Apoyo Jurídico
Revisó: Jhon Bleiner Muñoz Rodríguez - Dirección Administrativa de Talento Humano 009-01
Revisó: Javier Ripoll Parejo - Secretario General del Departamento 020-03
VoBo: Julián Castaño - Director Operativo del Despacho 009-01

Escaneado con CamScanner



Unidos por
el Cambio

DECRETO NÚMERO 208 DE 2020

"Por el cual se hace una delegación de funciones del Gobernador del Departamento de La Guajira a un funcionario de la Administración Departamental"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9°, 10° y 11° de la Ley 489 de 1998, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que el Gobernador es el Jefe de Gobierno Departamental y por tanto Representa Legal, Judicial y Extrajudicialmente al Departamento de La Guajira, en todos aquellos procesos judiciales, trámites extrajudiciales y administrativos, efectuados por su Despacho.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad los cuales permiten coordinar las funciones y cumplir adecuadamente con los fines del ente departamental.

Que el Gobernador del Departamento de La Guajira está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, entre las Secretarías, los Departamentos Administrativos y las Entidades Descentralizadas, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que lo dispuesto en el inciso anterior es corroborado por las disposiciones de los artículos 9, 10 y 12 de la ley 489 de 1998, las autoridades administrativas y en especial los representantes legales de las entidades territoriales *podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores... u otras autoridades con funciones afines o complementarias.*

Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, faculta la delegación en los siguientes términos: "...NOTIFICACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones..."



Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante podrá en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es responsabilidad del delegatario defender los intereses del Departamento, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual tomará las medidas conducentes para tal efecto, como lo ha reglamentado el artículo 45 del Decreto Nacional 111 de 1996.

Que la ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 160 establece: "...Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa..."

Que el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de febrero de 2002, dentro del expediente 2575, señaló: "...La delegación de funciones administrativas constituyen un importante mecanismo para desarrollar la gestión pública con eficiencia, economía y celeridad, en tanto no se pueden desconocer que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas, no siempre pueden cumplir directamente todas las funciones estatutarias, legal y constitucionalmente asignadas. Esto explica la razón por la que el constituyente elevó a rango constitucional la delegación como instrumento de la función administrativa (artículo 209); con base en esas premisas, el legislador reglamentó la delegación de funciones por medio de la Ley 489 de 1998..."

Que las múltiples funciones del señor Gobernador del Departamento de La Guajira, especialmente las de dirección y coordinación de la acción administrativa del ente territorial, le exigen actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral del territorio guajiro, lo que hace que con mucha frecuencia se tenga que desplazar a los diferentes municipios e incluso a diferentes ciudades del país en el ejercicio de sus funciones lo que le impide la permanencia continua en su despacho.

Que mecanismos constitucionales como la acción de tutela, las acciones populares y las diferentes acciones judiciales establecen términos preclusivos para que el Departamento de La Guajira pueda dar contestación, lo que debido a los múltiples compromisos del señor Gobernador, el otorgamiento de los poderes a los abogados que asumen la defensa judicial y extrajudicial del Departamento, se ha tornado lenta y dispendiosa.

Que atendiendo el tenor de las normas en cita, la jurisprudencia del consejo de estado y las múltiples ocupaciones del Representante Legal del Departamento de La Guajira, se hace necesario, delegar en algún funcionario de la planta global de la entidad, el ejercicio de algunas actividades que se deban realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.



Que concordante con la delegación la Oficina Asesora Jurídica tiene la función de "Dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento de La Guajira en los procesos en que este sea parte".

Que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos que se tramitan en su contra, mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada mediante acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Delegación de la representación extrajudicial y judicial. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira, la representación legal extrajudicial y judicial de esta entidad territorial, incluidas sus dependencias administrativas, en relación con todas aquellas actuaciones administrativas, diligencias y/o actuaciones, prejudiciales y procesos y actuaciones judiciales, en que participe por actos, hechos, omisiones u operaciones administrativas que expida, realicen, o en que incurran o participen, por activa o por pasiva, y que se relacionen con asuntos inherentes a sus funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2° de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Facultades. La función delegada comprende:

- 2.1. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades de Ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.
- 2.2. Atender en nombre del Departamento de La Guajira los requerimientos administrativos, prejudiciales o judiciales, o de cualquier naturaleza, que le sean formulados.
- 2.3. Conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, renunciar, llamar en garantía, denunciar el pleito, reconvenir, en actuaciones administrativas, prejudiciales o judiciales, u otras de orden legal, en donde sea requerido, conforme a la ley, y demás inherentes al ejercicio del mandato, por sí, o en la forma dispuesta en el numeral 2.1 del artículo segundo del presente Decreto.
- 2.4. Actuar directamente como Representante Legal del Departamento de La Guajira, expresamente delegado para este efecto, en las audiencias de conciliación que se realicen en los procesos civiles, administrativos, coactivos, penales y laborales, entre otros, conforme a los lineamientos y a las decisiones adoptadas en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ésta entidad territorial, o en la forma dispuesta en el numeral 2.1 del artículo segundo del presente Decreto.



2.5. Iniciar directamente o a través de apoderado, constituido con poder general o especial, las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del ente Departamental. En tratándose de acciones de lesividad, ésta podrá ejercerse respecto de los actos que el respectivo organismo haya proferido. Tratándose del llamamiento en garantía con fines de repetición y la acción de repetición, se adelantará previo estudio de viabilidad conforme a la normatividad que regula la materia, con aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de La Guajira. En los demás casos se observará la normatividad legal que rige la acción correspondiente.

2.6. Ordenará dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, así como a los proveídos administrativos que tengan como destinatario el Departamento de La Guajira una vez ejecutoriadas. Para este efecto, podrá conformar grupos de trabajo interdisciplinarios de cumplimiento, verificación y seguimiento a estas decisiones.

2.7. Podrá reclamar directamente, o a través de apoderado constituido con poder general o especial, ante las entidades u organismos, la entrega de títulos judiciales a favor del Departamento de La Guajira, o de cualquier otra expensa a su favor.

2.8. Se notificará de los autos de citación a diligencias administrativas, prejudiciales y judiciales, a título de ejemplo: citación a audiencia de conciliación prejudicial, auto admisorio de demandas, de conformación de Tribunal de Arbitramento, citación a actuaciones administrativas, etc.

PARÁGRAFO ÚNICO. El delegatario ejercerá todas estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia regulada, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Departamento de La Guajira.

ARTÍCULO TERCERO. El presente decreto rige a partir de su expedición:

17 SEP 2020

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


NEMESIO RAUL ROYS GARZON
Gobernador Departamento de La Guajira

Proyecto y Revisó: Danilo Araujo Daza, Jefe oficina Asesora Jurídica